



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Auto No.311

Ocaña, Veintitrés (23) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	JUAN PABLO AMAYA ANGARITA CC.5.468.577 juanpabloamayaangarita@gmail.com
Apoderada Demandante:	NEYZA LISBETH LEAL GUTIERREZ neycol101@hotmail.com
Demandada:	MILENA GALVIS BOHORQUEZ CC.37.329.201
Radicado:	54-498-40-03-001-2022-00061-00

Mediante auto adiado Once (11) de Febrero del año en curso, este Despacho dispuso inadmitir la demanda de la referencia, hasta tanto la parte demandante subsanara los defectos que le fueron puestos de presente en el aludido proveído.

No obstante, revisada el plenario, se observa que el término legal concedido se encuentra vencido y la parte demandante no subsanó tales falencias, por lo cual, el Despacho dispone el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander-

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda EJECUTIVA promovida JUAN PABLO AMAYA ANGARITA, en contra de MILENA GALVIS BOHORQUEZ, conforme las consideraciones del presente proveído. Déjense las constancias de rigor.

SEGUNDO: NO habrá lugar a la devolución de la demanda o sus anexos, teniendo en cuenta que la misma fue presentada de manera virtual.

NOTIFÍQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **216d40a7c666dbc868960b1aabc794085e5b5e0c6e2b57934c135cd584ba2869**

Documento generado en 23/02/2022 05:18:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Auto No.302

Ocaña, Veintitrés (23) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	EDILBERTO SEGURA URIBE CC.77.191.585 edi.s.u@hotmail.com
Apoderado Demandante:	VICTOR MARTIN PAREDES SUAREZ victorabogadoparedes@hotmail.com
Demandada:	NAISLA GRACIELA GUERRERO TELLEZ CC.1.091.675.574 liliamquete@gmail.com
Radicado:	54-498-40-03-001-2022-00077-00

Se encuentra al Despacho la Demanda Ejecutiva impetrada por EDILBERTO SEGURA URIBE, a través de apoderado judicial, contra la señora NAISLA GRACIELA GUERRERO TELLEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez analizada la demanda y sus anexos, advierte el Despacho que, si bien dentro del acápite de notificaciones, se adoso dirección electrónica para notificaciones de la parte pasiva, omitió el togado informar como obtuvo la misma, conforme lo normado en el Decreto 806 de 2020.

Igualmente, no manifiesta si sabe la dirección física de la demandada o no

Finalmente, resulta ininteligible la pretensión consignada en el Numeral 2° del acápite de pretensiones, toda vez que no es específico a que tipo de intereses se refiere con referir “legales”, pues legales pueden ser los intereses que se plasman en el código civil artículo 1617, también pueden ser los convencionales o acordado entre las partes, manifestando el porcentaje, y los moratorios consagrados en el artículo 884 del Código de Comercio. igualmente debe indicar la época de causación de dichos intereses.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. VICTOR MARTIN PAREDES SUAREZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f0bea442d0858a5210f2fcd1c1e9ddf342dd49641bbaf13c6bb9fc89c3fca7f**

Documento generado en 23/02/2022 05:18:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>